



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 220

Fecha: 20/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00282	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA FERNANDA - RIVERA DE LA CRUZ	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020
5200#189001 2016 00282	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA FERNANDA - RIVERA DE LA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2016 00291	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs NORA PIEDAD BURBANO PATIÑO	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020
5200#189001 2016 00291	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs NORA PIEDAD BURBANO PATIÑO	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2016 00293	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LISANDRO ALFONSO BOTINA	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020
5200#189001 2016 00293	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LISANDRO ALFONSO BOTINA	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2016 00331	Ejecutivo Singular	LILIANA ANDRADE CORTES vs MARTHA PATRICIA - CAICEDO PAZ Y OTROS	Auto que fija fecha para audiencia	17/01/2020
5200#189001 2016 00334	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO vs JULIAN DAVID - INSUASTY OJEDA	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2016 00334	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO vs JULIAN DAVID - INSUASTY OJEDA	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020
5200#189001 2016 00486	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs MARIO - MORAN GUERRERO	Auto solicita traslado de títulos	17/01/2020
5200#189001 2016 00666	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs RICHARD ALEXANDER GOMEZ	Auto modifica liquidacion credito	17/01/2020
5200#189001 2016 00666	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs RICHARD ALEXANDER GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2016 01027	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs FERNANDO ALEXANDER DELGADO ANDRADE	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 01027	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs FERNANDO ALEXANDER DELGADO ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2017 00014	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ vs DIEGO FERNANDO GONZALEZ PEÑA	Auto modifica liquidacion credito	17/01/2020
5200#189001 2017 00338	Ejecutivo Singular	MEGA PRODUCTOS SAS vs CLINICA HISPANOAMERICA S.A.S.	Auto que fija fecha para audiencia	17/01/2020
5200#189001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LAURENTINO ARMERO PAZ	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020
5200#189001 2017 00527	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MARIANA DELIA DIAZ ORTEGA	Auto que fija fecha para audiencia	17/01/2020
5200#189001 2017 00887	Ejecutivo Singular	AMPARO GORETTY - ACOSTA DELGADO vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto corrige auto Y ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES	17/01/2020
5200#189001 2017 01287	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA - CHAMORRO PINO vs NELLY ISABEL - BOTINA MEJIA	Auto que fija fecha para audiencia	17/01/2020
5200#189001 2018 00455	Ejecutivo Singular	GONZALO EFRAIN VALLEJO MORA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto aprueba liquidación de costas	17/01/2020
5200#189001 2018 00455	Ejecutivo Singular	GONZALO EFRAIN VALLEJO MORA vs VICTOR HUGO - CHAVES	Auto aprueba liquidación crédito	17/01/2020
5200#189001 2019 00620	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MIYER EDMUNDO IBARRA ROSERO	Auto decreta medida cautelar	17/01/2020
5200#189001 2019 00620	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MIYER EDMUNDO IBARRA ROSERO	Auto libra mandamiento pago	17/01/2020
5200#189001 2019 00621	Ejecutivo Singular	CARMEN MESIAS GUERRERO vs BETTY MICANQUER CERON	Auto rechaza por competencia	17/01/2020
5200#189001 2019 00622	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs HASMED - RIVERA BETANCOURTH	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	17/01/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 20/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00348	EJECUTIVO	BEATRIZ HELENA TORRES	LUIS LIBARDO MEDINA LOPEZ	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	20/01/2020	21/01/2020	23/01/2020
2016-00830	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM YUBER LOPEZ DELGADO	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	20/01/2020	21/01/2020	23/01/2020
2018-00009	EJECUTIVO	ANA LUCIA SUAREZ CORAL	OLGA PAZ	318 C.G.P.	RECURSO	20/01/2020	21/01/2020	23/01/2020



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 54 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00282
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Maria Fernanda Rivera de la Cruz.

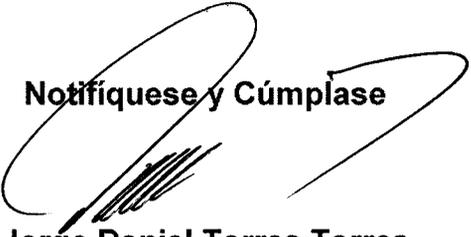
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

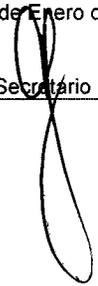
APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 20 de Enero de 2020


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00282
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Maria Fernanda Rivera de la Cruz.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

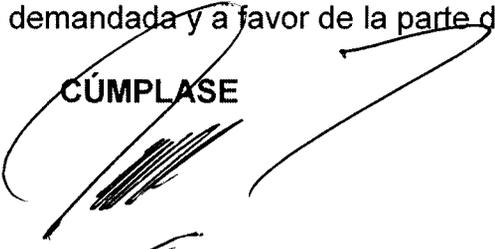
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$792.050 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$792.050 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$792.050
TOTAL	\$792.050


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00282
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Maria Fernanda Rivera de la Cruz.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

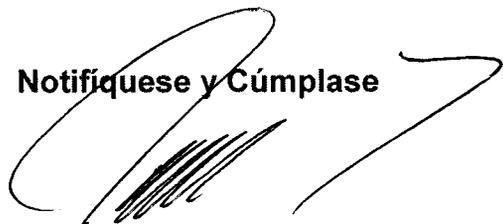
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 53 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00291
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandada: Nora Piedad Burbano Patiño.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
← **Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00291
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandada: Nora Piedad Burbano Patiño.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

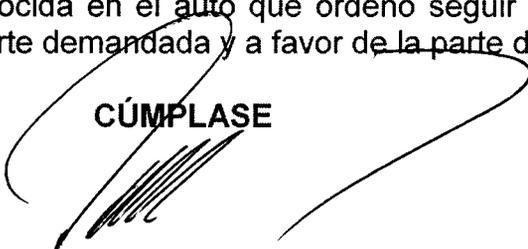
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.274.000 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.274.000 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.274.000
TOTAL	\$1.274.000


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00291
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandada: Nora Piedad Burbano Patiño.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

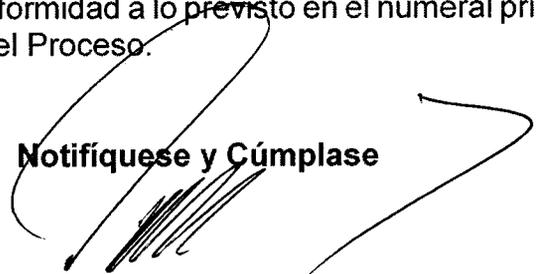
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 62 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00293
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lisandro Alfonso Botina Mutumbajoy

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00293
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lisandro Alfonso Botina Mutumbajoy

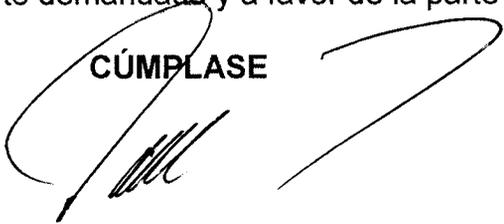
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$873.838 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$873.838 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$873.838
TOTAL	\$873.838


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00293
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lisandro Alfonso Botina Mutumbajoy

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

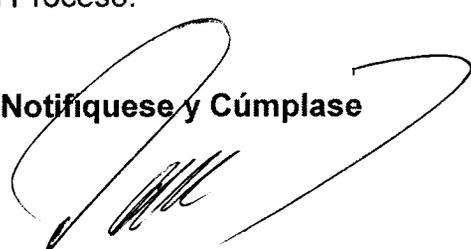
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00331
Demandante: Liliana María Andrade Cortes
Demandadas: Martha Patricia Caicedo Paz y Bertha Lidia Caicedo Paz

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a las señoras Sandra Santacruz Carreño y Nury Rosales, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de las testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el

municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Liliana María Andrade Cortes, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Danny Ortiz Basante y María Cristina Buchelly, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo

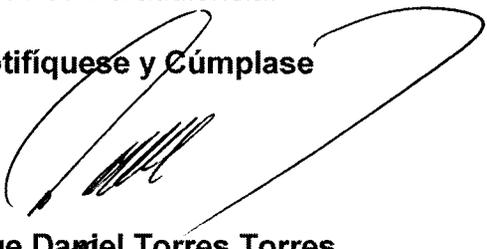
que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 20 de enero de 2020


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 58 a 63 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00334

Demandante: Paola Andrea Navarro R.

Demandado: María Eugenia Ojeda Tobar y Ligia Isabel Ojeda Tobar

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Así mismo, solicita se realice el pago de los títulos judiciales que fueron consignados a su favor, no obstante, al no tener una liquidación de crédito en firme, no resulta procedente atender dicha solicitud, por tanto, en firme el presente proveído se ordenará a secretaría dar cuenta del presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a la petición de la parte demandante con relación al pago de los títulos judiciales, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, secretaría dará cuenta con el presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretario 

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00334

Demandante: Paola Andrea Navarro R.

Demandado: María Eugenia Ojeda Tobar y Ligia Isabel Ojeda Tobar

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$938.697 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$938.697 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$938.697
Gastos del Proceso	\$18.800
TOTAL	\$957.497


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00334
Demandante: Paola Andrea Navarro R.
Demandado: María Eugenia Ojeda Tobar y Ligia Isabel Ojeda Tobar

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

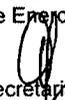
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 17 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandada, obrante a folios 32 a 35 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00486
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Mario Moran y María Teresa Carvajal

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

En memorial del cual da cuenta secretaria la demandada informa que los dineros que fueron embargados por su empleador fueron consignados a la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por lo tanto solicita se oficie al despacho mencionado, a fin de que se realice la conversión de los títulos, para con ello llevar a cabo el reintegro de esto dineros.

Atendiendo la petición de la parte demandante se estima procedente solicitar de manera respetuosa al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto se sirva convertir a la cuenta de depósitos judiciales No. 520012051101 del Banco Agrario que corresponde a este Juzgado y a favor del presente asunto los siguientes títulos judiciales: 448010000589194, 448010000591690 y 448010000594613; siempre y cuando esta petición resulte procedente, esto es, previa verificación de que tales títulos fueron consignados erróneamente en ese Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SOLICITAR respetuosamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto se sirva convertir a la cuenta de depósitos judiciales No. 520012051101 del Banco Agrario que corresponde a este Juzgado y a favor del presente asunto los siguientes títulos judiciales: 448010000589194, 448010000591690 y 448010000594613; siempre y cuando esta petición resulte procedente, esto es, previa verificación de que tales títulos fueron consignados erróneamente en ese Despacho.

Oficiéase en tal sentido anexando copia de la petición, de esta providencia y del auto que decreta la medida cautelar de 16 de septiembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de enero de 2020
 Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Carrera 33 No. 2 – 71 Barrio Las Acacias de la ciudad de Pasto

San Juan de Pasto, 17 de enero de 2020

Oficio No. 032

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 - 2016 - 00486
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán - CC No 1.085.275.329.
Demandados: Mario Moran - CC No.98.362.851.
María Teresa Carvajal - CC No.27.091.479.

Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto calendado a 17 de enero de 2020, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE.- SOLICITAR respetuosamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto se sirva convertir a la cuenta de depósitos judiciales No. 520012051101 del Banco Agrario que corresponde a este Juzgado y a favor del presente asunto los siguientes títulos judiciales: 448010000589194, 448010000591690 y 448010000594613; siempre y cuando esta petición resulte procedente, esto es, previa verificación de que tales títulos fueron consignados erróneamente en ese Despacho. Oficiése en tal sentido anexando copia de la petición, de esta providencia y del auto que decreta la medida cautelar de 16 de septiembre de 2016. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (firmado) Jorge Daniel Torres Torres Juez”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Carrera 33 No. 2 – 71 Barrio Las Acacias de la ciudad de Pasto

San Juan de Pasto, 17 de enero de 2020

Oficio No. 032

Señores.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 - 2016 - 00486
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán - CC No 1.085.275.329.
Demandados: Mario Moran - CC No.98.362.851.
María Teresa Carvajal - CC No.27.091.479.

Respetuoso Saludo,

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto calendado a 17 de enero de 2020, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

“...el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO RESUELVE.- SOLICITAR respetuosamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto se sirva convertir a la cuenta de depósitos judiciales No. 520012051101 del Banco Agrario que corresponde a este Juzgado y a favor del presente asunto los siguientes títulos judiciales: 448010000589194, 448010000591690 y 448010000594613; siempre y cuando esta petición resulte procedente, esto es, previa verificación de que tales títulos fueron consignados erróneamente en ese Despacho. Oficiése en tal sentido anexando copia de la petición, de esta providencia y del auto que decreta la medida cautelar de 16 de septiembre de 2016. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (firmado) Jorge Daniel Torres Torres Juez”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 27 a 29 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00666
Demandante: Maria Eugenia Lagos Benavides.
Demandado: Richard Alexander Gómez Jiménez.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

INTERESES DE PLAZO						
CAPITAL					\$	7.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
01/12/2013	31/12/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 119.651,39
01/01/2014	31/01/2014	31	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 118.445,83
01/02/2014	01/02/2014	1	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 3.820,83
TOTAL DIAS						63
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$	241.918,06

MORATORIOS						
CAPITAL					\$	7.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
02/02/2014	28/02/2014	27	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 154.743,75
01/03/2014	31/03/2014	31	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 177.668,75
01/04/2014	30/04/2014	30	0506/14	19,63%	2,453750%	\$ 171.762,50
01/05/2014	31/05/2014	31	0506/14	19,63%	2,453750%	\$ 177.487,92
01/06/2014	30/06/2014	30	0506/14	19,63%	2,453750%	\$ 171.762,50
01/07/2014	31/07/2014	31	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 174.775,42
01/08/2014	31/08/2014	31	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 174.775,42
01/09/2014	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 169.137,50
01/10/2014	31/10/2014	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 173.328,75
01/11/2014	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 167.737,50
01/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 173.328,75
01/01/2015	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 173.690,42
01/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 156.881,67
01/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 173.690,42
01/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 169.487,50
01/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 175.137,08
01/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 169.487,50
01/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 174.142,50
01/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 174.142,50

01/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 168.525,00
01/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 174.775,42
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 169.137,50
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 174.775,42
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 177.940,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 166.460,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 177.940,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 179.725,00
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 185.715,83
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 179.725,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 192.949,17
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 192.949,17
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 186.725,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 198.826,25
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 192.412,50
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 198.826,25
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 201.990,83
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 182.443,33
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 201.990,83
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 201.900,42
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 198.735,83
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 198.735,83
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 187.950,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 191.231,25
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 183.400,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 187.795,42
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 187.072,08
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 171.581,67
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 186.981,67
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 179.200,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 184.811,67
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 177.450,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 181.104,58
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 180.290,83
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 173.337,50
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 177.487,92
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 170.537,50
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 175.408,33
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 173.238,33
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 160.883,33
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 175.137,08
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 174.865,83
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 168.875,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 174.323,33
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 174.685,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 172.695,83
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 166.512,50
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 170.977,92
01/01/2020	17/01/2020	17	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 93.067,92
DIAS						2.176
INTERESES MORATORIOS					\$	12.786.150,42

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

A su vez solicita se realice el pago de los títulos judiciales que fueron consignados a su favor, no obstante, al no tener una liquidación de crédito en firme, no resulta procedente atender dicha solicitud, por tanto, en firme el presente proveído se ordenará a secretaría dar cuenta del presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

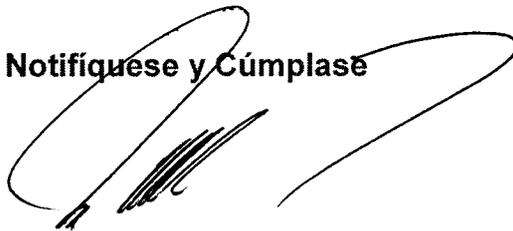
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$7.000.000 como capital, más \$12.786.150,42 como intereses moratorios hasta el 17/01/2020; para un total de \$19.786.150,42 por concepto de capital más intereses.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a la petición de la parte demandante con relación al pago de los títulos judiciales, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, secretaría dará cuenta con el presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.267.273
Gastos del Proceso	\$10.000
TOTAL	\$1.277.273


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00666
Demandante: María Eugenia Lagos Benavides.
Demandado: Richard Alexander Gómez Jiménez.

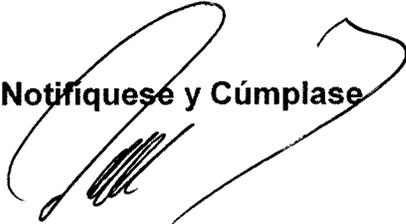
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00666
Demandante: Maria Eugenia Lagos Benavides.
Demandado: Richard Alexander Gómez Jiménez.

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

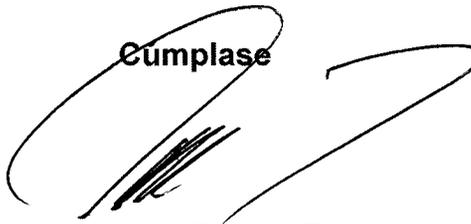
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.267.273 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.267.273 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
— Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 30 a 32 cuaderno original). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-01027
Demandante: Coasmedas
Demandado: Fernando Alexander Delgado Andrade

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-01027
Demandante: Coasmedas
Demandado: Fernando Alexander Delgado Andrade

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

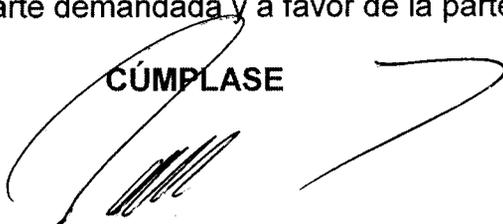
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$511.477 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$511.477 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$511.477
Gastos del Proceso	\$10.000
TOTAL	\$521.477


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-01027
Demandante: Coasmedas
Demandado: Fernando Alexander Delgado Andrade

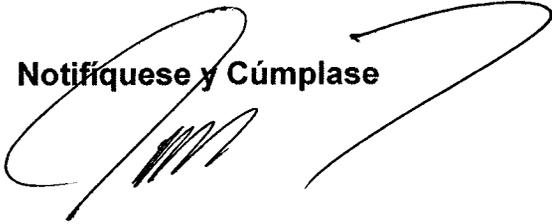
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, solicitud de entrega de títulos judiciales y sustitución de poder presentados por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 49 a 57 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2017-00014

Demandante: María Fernanda Quiroz

Demandado: Diego Fernando Gonzalez

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

INTERESES DE PLAZO						
CAPITAL					\$	15.000.000,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	MORATORIO
20/08/2014	31/08/2014	11	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 88.595,83
01/09/2014	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 241.625,00
01/10/2014	31/10/2014	31	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 247.612,50
01/11/2014	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 239.625,00
01/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 247.612,50
01/01/2015	20/01/2015	20	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 160.083,33
TOTAL DIAS						153
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$	1.225.154,17

MORATORIOS						
CAPITAL					\$	15.000.000,00
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	
21/01/2015	31/01/2015	10	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 120.062,50
01/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 336.175,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 372.193,75
01/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 363.187,50
01/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 375.293,75
01/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 363.187,50
01/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 373.162,50
01/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 373.162,50
01/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 361.125,00
01/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 374.518,75
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 362.437,50
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 374.518,75
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 381.300,00
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 356.700,00
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 381.300,00
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 385.125,00

01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 397.962,50
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 385.125,00
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 413.462,50
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 413.462,50
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 400.125,00
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 426.056,25
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 412.312,50
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 426.056,25
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 432.837,50
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 390.950,00
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 432.837,50
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 418.687,50
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 432.643,75
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 418.687,50
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 425.862,50
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 425.862,50
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 402.750,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 409.781,25
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 393.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 402.418,75
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 400.868,75
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 367.675,00
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 400.675,00
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 384.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 396.025,00
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 380.250,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 388.081,25
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 386.337,50
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 371.437,50
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 380.331,25
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 365.437,50
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 375.875,00
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 371.225,00
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 344.750,00
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 375.293,75
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 362.250,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 374.712,50
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 361.875,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 373.550,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 374.325,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 362.250,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 370.062,50
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 356.812,50
01/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 366.381,25
01/01/2020	17/01/2020	17	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 199.431,25
DIAS						1.822
INTERESES MORATORIOS					\$	23.104.243,75

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

A su vez solicita se realice el pago de los títulos judiciales que fueron consignados a su favor, no obstante, al no tener una liquidación de crédito en firme, no resulta procedente atender dicha solicitud, por tanto, en firme el presente proveído se ordenará a secretaría dar cuenta del presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$15.000.000 como capital, más \$1.225.154,17, por concepto de intereses corrientes, más \$23.104.243,75 como intereses moratorios hasta el 17/01/2020; para un total de \$39.329.397,92 por concepto de capital más intereses.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a la petición de la parte demandante con relación al pago de los títulos judiciales, por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Mairon Mauricio Bernal Guerrero identificado con T. P. No. 280.928 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución, representando a la parte demandante.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, secretaría dará cuenta con el presente asunto para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Júez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$2.094.316
Gastos del Proceso	\$11.000
TOTAL	\$2.105.316


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2017-00014
Demandante: María Fernanda Quiroz
Demandado: Diego Fernando Gonzalez

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2017-00014

Demandante: María Fernanda Quiroz

Demandado: Diego Fernando Gonzalez

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

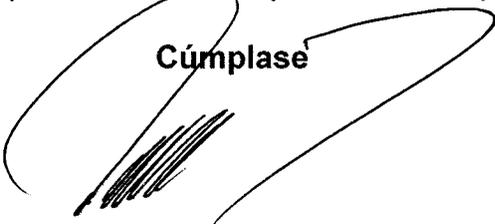
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.094.316 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.094.316 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2017-00338
Demandante: Mega Products Nariño SAS
Demandada: Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

- a) Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- a) Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en

el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

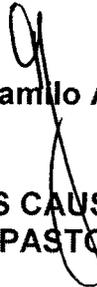
CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 20 de enero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 44 a 45 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00365
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL
Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

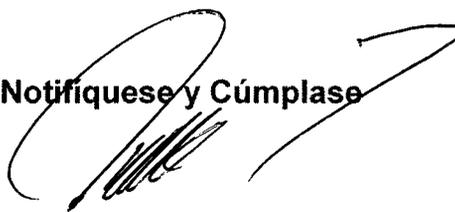
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00365
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL
Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

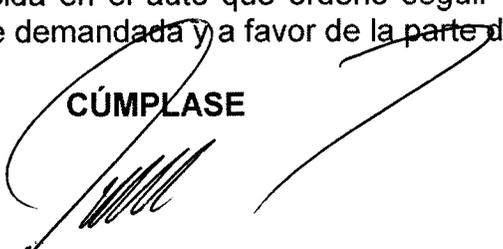
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.019.776 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.019.776 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de Enero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.019.776
Gastos del Proceso	\$13.000
TOTAL	\$1.032.776


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00365
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada – COFINAL
Demandados: Laurentino Armero Paz y Rosa Amelia Bastidas Caicedo

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

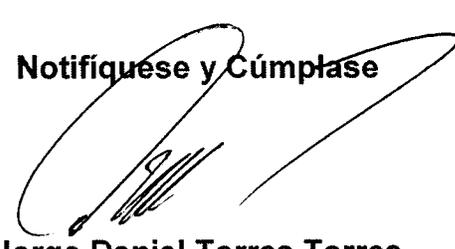
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

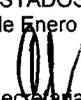
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales estarán a cargo de la señora Rosa Amelia Bastidas Caicedo, toda vez que en auto del 15 de marzo de 2019, se concedió amparo de pobreza al señor Laurentino Armero Paz.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 20 de Enero de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00527
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: José Luis Guevara Díaz y Mariana Delia Díaz Ortega

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores José Luis Guevara Díaz y Mariana Delia Díaz Ortega, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Margarita Eugenia López en representación de Keeway Benelli Colombia SAS, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa

constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

c) Prueba de Oficio

Requerir a Keeway Benelli Colombia SAS, a fin de que allegue al presente asunto, el historial del crédito de los señores José Luis Guevara Díaz y Mariana Delia Díaz Ortega, donde se reflejen los valores cancelados e imputados a capital e intereses.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 20 de enero de 2020
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00887
Demandante: Amparo Acosta Delgado
Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte

Revisado el expediente se observa que mediante sendos autos de 30 de mayo de 2018 se modificó la liquidación del crédito y se aprobó las costas procesales, para un total de la obligación de \$14.226.192.03.

En auto de 23 de agosto de 2018, se ordenó la entrega a la parte demandante de títulos judiciales por el valor de \$5.860.524, y mediante en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, este despacho, resolvió la entrega de los restantes depósitos judiciales a favor de la parte demandante por el valor de \$9.756.138, para un total de 15.616.662, valor que excede, el total de la obligación reconocida.

Por lo tanto corresponde corregir el auto de 12 de diciembre, siendo lo correcto cancelar el valor restante por \$8.365.668,03, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el proveído calendado a 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordena el pago de títulos judiciales en el presente asunto, el cual quedará así:

“ENTREGAR a la demandante AMPARO ACOSTA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.724.184 a través de su apoderado judicial FABIO ANIBAL TAPIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.986.211 y tarjeta profesional Nro. 60.350 del CSJ los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000586805	31/08/2018	\$ 559.652,00
448010000588933	28/09/2018	\$ 559.652,00
448010000591953	30/10/2018	\$ 559.652,00
448010000594481	28/11/2018	\$ 559.652,00
448010000597670	27/12/2018	\$ 787.633,00
448010000601331	05/02/2019	\$ 760.410,00
448010000602211	15/02/2019	\$ 138.648,00
448010000603646	01/03/2019	\$ 414.786,00
448010000606260	29/03/2019	\$ 550.277,00
448010000609371	06/05/2019	\$ 550.277,00
448010000611887	31/05/2019	\$ 550.277,00
448010000614267	28/06/2019	\$ 817.302,00
448010000617177	26/07/2019	\$ 133.649,00
448010000618238	01/08/2019	\$ 579.062,00
448010000620745	30/08/2019	\$ 579.062,00

Por un valor total de \$8.099.991,00

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento del título 448010000623567 por \$578.649, y su subsecuente pago, por los siguientes valores:

- \$265.677.03 para la demandante AMPARO ACOSTA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.724.184 a través de su apoderado judicial FABIO ANIBAL TAPIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.986.211.
- \$312971,97 para el demandado OMAR ANDRES GUERRERO MELO, identificado con cedula No. 12.750.449.

TERCERO.- ENTREGAR al demandado OMAR ANDRES GUERRERO MELO los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000625789	30/10/2019	\$ 579.062,00
448010000629335	03/12/2019	\$ 498.436,00

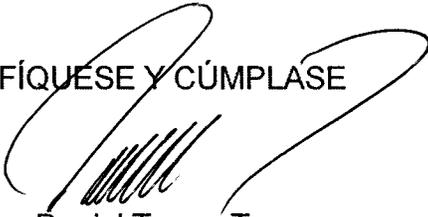
Por un valor total de \$1.077.498,00

CUARTO.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de diciembre de 2016.

SEXTO.- ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

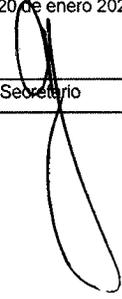
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 20 de enero 2020



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01287
Demandante: Sandra Patricia Chamorro
Demandada: Nelly Botina

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Ahora bien, dado que el artículo 121 del C. G. del P. prevé el término de un año para proferir sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual de manera excepcional puede prorrogarse por una sola vez hasta por seis meses, y que dicho término se encuentra próximo a vencerse, este despacho estima necesario prorrogar por una sola vez el término para agotar el trámite en el presente asunto, por seis meses más contados a partir del 8 de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más contados a partir del 8 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

TERCERO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Claudio Tovar y Edwin Timaran, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Sandra Patricia Chamorro, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

QUINTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 20 de enero de 2020</p>
<p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 25 y 26 del cuaderno principal. Sírvase proveer


CAMILO ALEJANDRO JURADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00455

Demandante: Gonzalo Efraín vallejo Mora

Demandado: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

A la ejecutoria se resolverá lo pertinente a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 20 de enero de 2020


Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 17 de enero de 2020. Doy cuenta de la siguiente liquidación de costas elaborada por conforme al artículo 366 CGP:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$383.000
Notificaciones	\$12.000
VALOR TOTAL DE COSTAS	\$395.000

Pasa a la mesa de la señora Jueza.


CAMILO ALEJANDRO JURADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00455
Demandante: Gonzalo Efraín vallejo Mora
Demandado: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

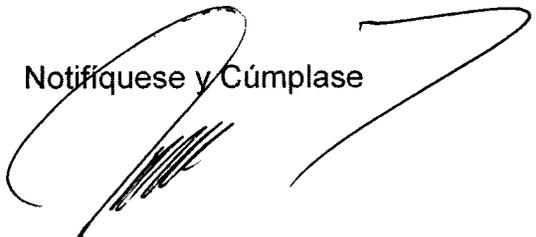
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 20 de enero de 2020


Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00620
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Miyer Edmundo Ibarra Rosero

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva presentada por el Banco de Bogotá, frente al señor Miyer Edmundo Ibarra Rosero previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Bogotá y en contra de Miyer Edmundo Ibarra Rosero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por el Pagaré No. 257935747. \$3.275.333,00 correspondiente a capital vencido y no pagado, liquidado desde el 21 de marzo de 2019 al 2 de diciembre de 2019, más la suma de \$500.117,00 correspondiente a los intereses corrientes vencidos y no pagados, liquidados desde el 21 de marzo de 2019 al 2 de diciembre de 2019, más \$2.268.484,00 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre la suma del capital acelerado, causados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- b) Por el Pagaré No. 1085282443. \$8.373.380,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, con T.P. No. 95.959 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de enero de 2020</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00620
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Miyer Edmundo Ibarra Rosero

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes legalmente embargables de las que sea titular el demandado Miyer Edmundo Ibarra Rosero, en los siguientes bancos de Pasto: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Davivienda.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de las respectivas entidades bancarias y financieras, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (**cuenta numero 520012051101**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 23.139.788,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de enero de 2020</p> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00621
Demandante: Carmen Mesías Guerrero
Demandada: Betty Micanquer Cerón

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada se ubican en la manzana 20 casa 24 Barrio Tamasagra I y Carrera 27 con calle 20 esquina, que corresponden a las comunas 6 y 1 respectivamente¹.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio,

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto las direcciones de notificaciones de la parte demandada, no están asignadas a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de enero de 2020 _____ Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 17 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2019-00622
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Hasmed Rivera Betancourth

Pasto (N.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No.3540 de 2 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No.3540 de 2 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda S.A.y en contra de Hasmed Rivera Betancourth, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$25.819.736,00 por concepto de capital, más \$1.083.951 por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de

presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No.3540 de 2 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4^a-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de enero de 2020
Secretaria